



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 390-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 61-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de marzo de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 011269-2020 obrante en autos¹, interpuesto por **CONTACTA S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 539-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 31 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 644-2018-MTPE/1/20.4⁴ y del Informe Final de Instrucción N° 622-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/41 085.00 (Cuarenta y un mil ochenta y cinco y 00/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el pago de la remuneración correspondiente al periodo laborado en febrero de 2018; **2)** No acreditó el pago de la gratificación legal correspondiente al periodo laborado en fiestas patrias trunco; **3)** No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria de la gratificación legal correspondiente al periodo laborado en navidad 2017 y fiestas patrias de 2018 trunco; **4)** No acreditó el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del periodo laborado 2017 y mayo de 2018 trunco; **5)** No acreditó el pago de las remuneraciones vacacionales correspondiente al periodo laborado 2017-2018 trunco; **6)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de julio de 2018; afectando con estas infracciones a una (01) extrabajadora Eusebia Liz María Gormaz Isidro;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley prescribe *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...):”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁶”*

¹ De fojas 63 a fojas 75 de autos.

² De fojas 57 a fojas 61 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 (vueltas) de autos.

⁵ De fojas 25 a fojas 26 (vueltas) de autos.

⁶ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión.
227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 390-2019-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la revisión de todo lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación y el procedimiento administrativo sancionador se verifica que con fecha 16 de octubre de 2018, el inspector comisionado emitió el acta de infracción N° 644-2018-MTPE/1/20.4, en el cual, calificó la conducta infractora por no acreditar el pago de la remuneración vacacional del período laborado 2017-2018 (período trunco), como infracción GRAVE, tipificándola según lo previsto en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento. Continuando con el análisis, en mérito a dicha acta, la autoridad instructora emitió la Imputación de Cargos N° 268-2019-MTPE/1/20.49-IC⁷ por la infracción respecto al pago de la remuneración vacacional, calificándola de GRAVE y tipificándola según el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento; imputación que fue notificada a la inspeccionada con fecha 07 de agosto de 2019⁸.

Quinto: Que, una vez presentado los descargos por parte de la inspeccionada, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 622-2019-MTPE/1/20.49-IF en donde se pronuncia sobre cada una de las infracciones que fueron materia de imputación y mantiene la tipificación efectuada en la imputación de cargos sobre la infracción por no pagar la remuneración vacacional; sin embargo, en la resolución apelada, el inferior en grado, varía la tipificación de la infracción antes mencionada en atención a lo establecido en el Tema N° 5° de la Resolución de Superintendencia N° 154-2019-SUNAFIL, de fecha 08 de mayo de 2019, agravando la infracción conforme a lo dispuesto en el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento, lo cual, constituye una contravención al principio de defensa¹⁰ contenido en el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho; puesto que, no se puede variar la tipificación de las infracciones en esta etapa del procedimiento sancionador¹¹, más aun, cuando se agrava¹² la sanción¹³ de la referida infracción¹⁴; debiendo fijarse tal como se consignó en la Imputación de Cargos e Informe Final de Instrucción;

Sexto: Que, deberá tenerse en cuenta el error material incurrido en el considerando vigésimo cuarto de la resolución apelada, al señalarse que la inspeccionada se encuentra inscrita en

⁷ Obrante de fojas 09 a fojas 10 (vueltas) de autos.

⁸ Conforme se aprecia en la cédula de notificación N° 54362-2019 que obra a fojas 22 de autos.

⁹ El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas al descanso vacacional constituye infracción muy grave en materia de relaciones laborales de acuerdo con lo estipulado en el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

¹⁰ El Tribunal Constitucional peruano sostiene que el derecho de defensa consiste en la facultad de que toda persona debe contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. (sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, Fundamentos jurídicos 24 al 26.

¹¹ Fase sancionadora.

¹² Se agravó dicha infracción de grave a muy grave.

¹³ La Resolución Sub Directoral N° 539-2019-MTPE/1/20.41 ha agravado dicha sanción de grave a muy grave.

¹⁴ Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 390-2019-MTPE/1/20.41

el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa REMYPE y, por otro lado, se aplica la Tabla de Sanción de No MYPE;

Sétimo: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y lo actuado en el procedimiento, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 539-2019-MTPE/1/20.41, así como, de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, entre ellos, los presentados en el recurso de apelación, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley, avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 539-2019-MTPE/1/20.41, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, el inferior en grado debe emitir nuevo pronunciamiento dentro del plazo de Ley y a lo señalado precedentemente y, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar